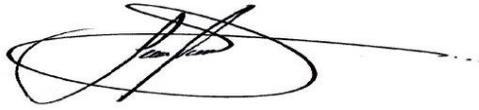


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la solicitud presentada por el apoderado del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado **2018-00021**, solicitando fijar fecha y hora para practica de diligencia de secuestro. Favor proveer.

Sardinata, 9 de junio de 2023.



JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA
Norte de Santander

Sardinata, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **SAUL GALVAN VERGEL**, radicado **2018-00021**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto, el cual se encuentra debidamente embargado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-218439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, Lote Rural denominado Finca “EL CEDRAL”, Corregimiento de La Victoria, del municipio de Sardinata, Norte de Santander, para lo cual, se comisionará al señor **INSPECTOR DE POLICIA RURAL DE SARDINATA N.D.S.**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, y se le asignan facultades para designar secuestre y fijarle honorarios, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

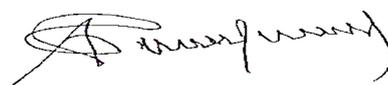
PRIMERO: COMISIONAR al señor **INSPECTOR DE POLICIA RURAL DE SARDINATA N.D.S.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-218439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, Lote Rural denominado Finca “EL CEDRAL”, ubicado en el Corregimiento de La Victoria, del municipio de Sardinata, Norte de Santander, de propiedad del señor **SAUL GALVAN VERGEL**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: SE FACULTA al **COMISIONADO** para designar secuestre y fijarle honorarios, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACION EN ESTADO N° 054 DE
FECHA 13 DE JUNIO DE 2023.

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

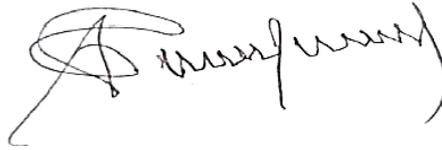
Sardinata, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición del ejecutante, se decreta:

- ❖ El embargo y posterior secuestro del inmueble predio rural PARCELA DOS “La Ilusión Dos”, **PARCELACION EL DANUBIO**, de propiedad del causante **GABRIEL PAREDES VIVAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número **5.531.090**, respecto del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **260-202909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- ❖ Por secretaría líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N. de S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ



Sucesión No. 2022-00046

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

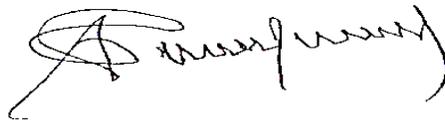
Sardinata, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de haberse presentado los avalúos de los inmuebles objeto del proceso de sucesión de la referencia, se hace necesario correr traslado de los mismos a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, es decir por el término de cinco (5) días, término durante el cual permanecerá el dictamen a disposición de las partes, por lo cual no es posible llevar a cabo la diligencia programada para el día martes 13 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.

Por lo cual nuevamente, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario de bienes y deuda de la herencia tal como lo consagra el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9 a.m.), del próximo jueves veintidós (22) de junio del año en curso.**

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sardinata, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda Ejecutiva Singular en contra de **FIDEL ALBERTO SUAREZ MUÑOZ**. Mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos: "...**PRIMERO: ORDENAR** al señor **FIDEL ALBERTO SUAREZ MUÑOZ**, pague dentro del término de cinco (5) días, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, los siguientes conceptos: **1.- PAGARÉ N° 051506100006245 A) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$15.659.324,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **051506100006245**, allegado junto con la demanda. **B) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.643.625,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la Tasa de DTF+7 Puntos Efectiva Anual de la obligación correspondiente al pagaré N° **051506100006245**, desde el día 28 de mayo de 2021, hasta el día 31 de enero de 2023. **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051506100006245**, desde el día 1 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$95.483,00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°**051506100006245**..."

La referida providencia fue notificada **por aviso** a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso el día *18 de mayo de 2023*, es decir al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, según consta a folio 110 del expediente digital, concediéndosele el término de diez (10) días al demandado para pagar o proponer excepciones, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Transcurrido el término otorgado en el mandamiento ejecutivo, así como el señalado en el artículo 431 de la citada norma, el demandado no realizó el pago ordenado, ni propuso excepciones.

Tramitado el juicio en forma legal, no observándose nulidad aparente que pueda invalidar lo actuado y teniendo en cuenta que el documento base de recaudo judicial aportado al proceso contiene conforme al artículo 422 ibídem, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado y por cuanto se reúnen las condiciones del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, que no se propusieron excepciones oportunamente y no se ha cumplido aún el pago de la obligación, se procede a dictar el auto correspondiente como lo dispone la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

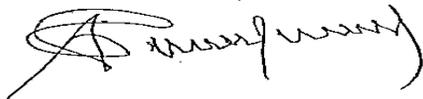
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000,00)**. Inclúyase en la liquidación de costas.

TERCERO: Líquidese el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACION EN ESTADO N° 054 DE
FECHA 13 DE JUNIO DE 2023.

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA – N.D.S.

Sardinata, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó de manera personal la cual, sin contestar la demanda.

De conformidad con lo previsto en el art. 372 del C.G.P. se dispone: CITAR a las partes para rendir interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P.

DECRETAR los siguientes medios de prueba:

1- PARTE DEMANDANTE:

A- MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

B- DECRETAR los **TESTIMONIOS** de **NAYIBE ANDREA PEÑA MORERA, BRAYAN STEVEN MALDONADO ARIZA, ANA MERCEDES MORERA DOMÍNGUEZ, y EDWIN CAMILO TORRES TORRES.**

2- PARTE DEMANDADA:

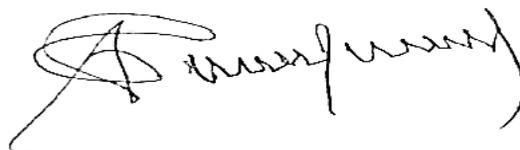
No contestó la demanda dentro del término de ley.

DE OFICIO:

1. DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE del demandante **YEISON ENRIQUE PEÑA MORERA** y la demandada **LUZ MARY URBINA SUAREZ.**

Finalmente se FIJA fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar acabo la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual vía Microsoft Teams. De ser posible se escucharán los alegatos de conclusión y se procederá a proferir la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA N.D.S.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> DE FECHA <u>13 DE JUNIO DE 2023.</u></p> <p>EL SECRETARIO,</p>  <p>JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda instaurada por **ERIC MICHAEL SMITH MENDOZA UREÑA**, heredero en representación del señor **EDGAR MENDOZA ROLÓN (Q.E.P.D.)**, para dar apertura al proceso de sucesión intestada de su abuelo **TITO MENDOZA MENDOZA (Q.E.P.D.)**, fue subsanada dentro del término de ley. Favor ordenar lo conducente.

Sardinata, 9 de junio de 2023.



JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA – N.D.S.
Sardinata, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por **ERIC MICHAEL SMITH MENDOZA UREÑA**, heredero en representación del señor **EDGAR MENDOZA ROLÓN (Q.E.P.D.)**, para dar apertura al proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de **TITO MENDOZA MENDOZA (Q.E.P.D.)** y **TERESA ROLÓN DE MENDOZA (Q.E.P.D.)**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

CONSIDERACIONES

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:
1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que el señor **TITO MENDOZA MENDOZA (Q.E.P.D.)** falleció en el municipio de Sardinata el día 14 de septiembre de 2008, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que la señora **TERESA ROLÓN DE MENDOZA (Q.E.P.D.)**, falleció en el municipio de Sardinata

el día 08 de mayo de 2014, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quien solicita la apertura del trámite liquidatorio aporta los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de embargo sobre los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con Matriculas Inmobiliarias N° 260-173160 y 260-187319.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes **TITO MENDOZA MENDOZA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1.970.613 y **TERESA ROLÓN DE MENDOZA** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 27.747.648.

SEGUNDO. RECONOCER al señor **ERIC MICHAEL SMITH MENDOZA UREÑA** (heredero en representación del señor **EDGAR MENDOZA ROLÓN (Q.E.P.D.)**), como heredero del causante **TITO MENDOZA MENDOZA (Q.E.P.D.)** y **TERESA ROLÓN DE MENDOZA**, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a **RAMÓN MENDOZA ROLÓN, TITO MENDOZA ROLÓN** y **YOLANDA MENDOZA ROLÓN**.

CUARTO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de los causantes **TITO MENDOZA MENDOZA (Q.E.P.D.)** y **TERESA ROLÓN DE MENDOZA**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$34.069.000) M/cte**.

SEXTO. SE DECRETA el embargo de los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con Matriculas Inmobiliarias N° 260-173160 y 260-187319. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO. RECONOCER al Doctor **FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NÚÑEZ**, como apoderado judicial del señor **ERIC MICHAEL SMITH MENDOZA UREÑA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACION EN ESTADO N° 054 DE
FECHA 13 DE JUNIO DE 2023.

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alfredo Belalcazar Vega', written over a circular stamp or seal.

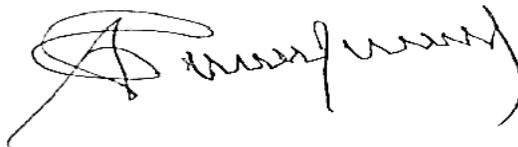
JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA – N.D.S.

Sardinata, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NEGAR la solicitud de aclaración frente al auto de fecha 25 de mayo de 2023, frente a las peticiones que fueran solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y FIJACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS, como quiera que las citadas peticiones corresponden al objeto del litigio, por lo que solamente se proveerá al respecto hasta tanto se hayan evacuado las etapas procesales respectivas y practicado las pruebas que le permitan al despacho decidir de fondo, máxime que al respecto, existe pronunciamiento previo por parte de autoridad administrativa, la cual continúa vigente, como se desprende de los hechos narrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA N.D.S.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>054</u> DE FECHA <u>13 DE JUNIO DE 2023</u>.</p> <p>EL SECRETARIO,</p>  <p>JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA</p>
